



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 SEP 2020

Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. se REQUIERE al ejecutante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, consiga la NOTIFICACIÓN del MANDAMIENTO DE PAGO al ejecutado ANDRES JAVIER GUERRERO GOMEZ, decretado en auto de fecha 06/06/2017, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00482-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/09/20 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 SEP 2020

Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. se REQUIERE al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue la publicación del aviso informando sobre el extravío del título con identificación del juzgado, por una vez, en un diario de circulación nacional, decretado en auto de fecha 07/03/2017, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-01090-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/09/20 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 SEP 2020

Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. se REQUIERE al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, consiga la NOTIFICACIÓN POR AVISO del AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA a la demandada MAVEL EDITH MENDIETA HIGINIO, decretado en auto de fecha 23/03/2018, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00133-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/09/20 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



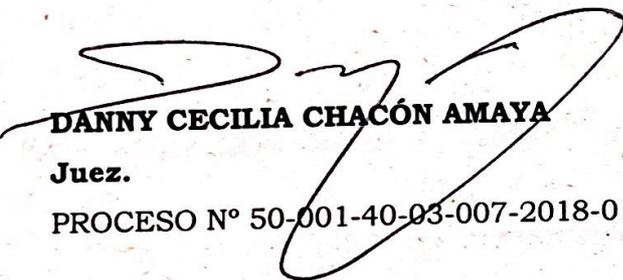
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 SEP 2020

Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. se REQUIERE al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue el EDICTO DE EMPLAZAMIENTO al demandado WILMER ANTONIO DIAZ, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-01012-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/09/20 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARÍA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 SEP 2020

Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. se REQUIERE al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, consiga la NOTIFICACIÓN del AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA al demandado CARLOS ALBERTO GALEANO OSPINA, decretado en auto de fecha 27/01/2020, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00989-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/09/20 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 SEP 2020,

Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. se REQUIERE al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, consiga la NOTIFICACIÓN del AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA a la sociedad demandada CLÍNICA DE ADELGAZAMIENTO Y ANTIEDAD S.A.S. CAAES S.A.S., decretado en auto de fecha 27/01/2020, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01072-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/09/20 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 SEP 2020

Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. se REQUIERE a la demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, consiga la NOTIFICACIÓN del AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA al demandado CAMPO ELIAS MENDEZ MARTINEZ, decretado en auto de fecha 11/12/2018, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00923-00.-
923

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/09/20, se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

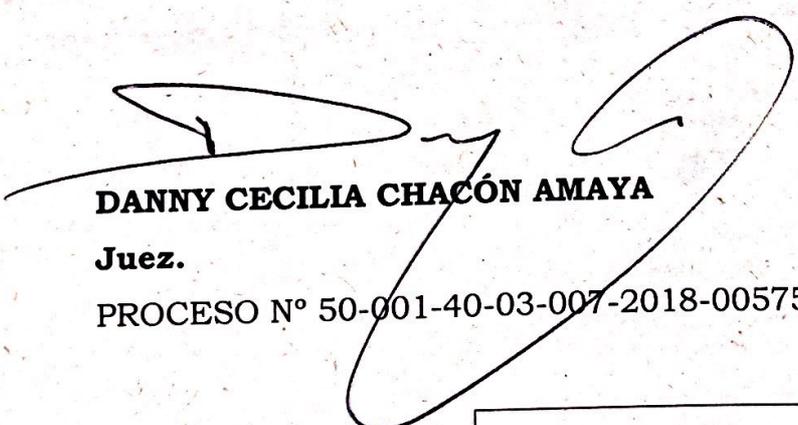


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 SEP 2020

Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. se REQUIERE al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, consiga la NOTIFICACIÓN del AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA a la demandada KAREN VICTORIA ARANA ROJAS, decretado en auto de fecha 14/08/2018, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00575-00.-

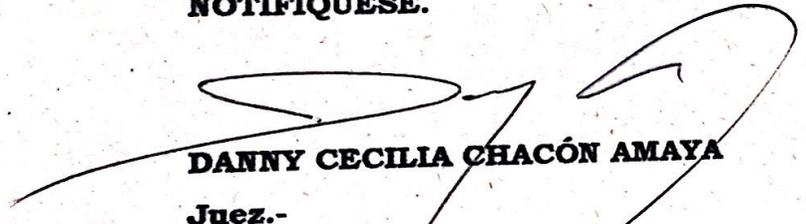
Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/09/20 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría

En atención a lo informado por el ejecutado, mediante escrito de fecha 06/03/2020 (fol. 52 a 55, C.1), con la que se excusa por su no asistencia a la AUDIENCIA CONCETRADA celebrada el 06/03/2020 (fol. 47 a 51, C.1), el Despacho dispone aceptar la justificación presentada y lo exime de las sanciones señaladas en el artículo 372-4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2018-00653-00.-



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 SEP 2020

Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. se REQUIERE al ejecutante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue la CITACIÓN PERSONAL que alude el artículo 291 del Código General del Proceso al ejecutado DAVID FERNANDO OROZCO PATIÑO, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-01021-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/09/20 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 SEP 2020

Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. se REQUIERE al ejecutante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, consiga la NOTIFICACIÓN del MANDAMIENTO DE PAGO al ejecutado JAVIER HERNANDO LEÓN ÁVILA, decretado en auto de fecha 15/07/2019, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00496-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/09/20 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 SEP 2020

Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. se **REQUIERE** al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, consiga la NOTIFICACIÓN del AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA a la demandada TIAREN GUALTEROS, decretado en auto de fecha 11/12/2018, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00994-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/09/20 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 SEP 2020

Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. se REQUIERE al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, consiga la NOTIFICACIÓN del AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA a los demandados:

- SOCIEDAD ASTROPEL LTDA
- CILAM CONSULTING GROUP S.A.S
- SONIA MILENA GUZMAN CASTRO
- MARIA OMAIRA PEREZ
- ORFA MARGARITA ROJAS OCHOA
- OSCAR CALDERON TEJEIRO
- MAIRA ALEJANDRA HENAO ROMERO
- LUZ ANGELA MORENO HERNANDEZ
- CLAUDIA MILENA MONROY RUIZ
- PEDRO LUIS GOMEZ RESTREPO
- RUBIELA CIFUENTES DE MONROY
- NESTOR JULIO REY HERNANDEZ
- LUIS ARTURO REY HERNANDEZ

decretado en auto de fecha 13/11/2018, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00880-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/09/20 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 SEP 2020

Se requiere a la abogada PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se notifique como Curador Ad-litem de la ejecutada PAOLA MARCELA ALVAREZ OCAMPO, cargo que se le recuerda es de forzosa aceptación so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en el artículo 154 del Código General del Proceso.

Lo anterior dado que en los procesos en los cuales funge como curador y que hace alusión en su escrito enviado al correo electrónico del despacho destinado para memoriales el 28/07/2020 (fol. 96 a 101, C.1), cuatro de ellos ya cuentan con sentencia, uno terminado y en dos todavía se desempeña como defensor de oficio, por lo cual no tiene el máximo de procesos requeridos para rechazar el cargo designado por este despacho.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00849-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/09/20 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 SEP 2020

1. Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial del ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en los términos y conforme al poder conferido.

2. Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. se REQUIERE al ejecutante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en donde aparezca debidamente registrado el embargo decretado en auto de fecha 30/09/2019, sobre el inmueble objeto de litis, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00732-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/09/20 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 SEP 2020

Con fundamento en el artículo 161-2 del C.G.P. se accede a la **SUSPENSIÓN PROCESAL**, que por el término de cuatro (4) meses, solicitan de consuno las partes, mediante escrito visible a folio 24 a 26, C.1.

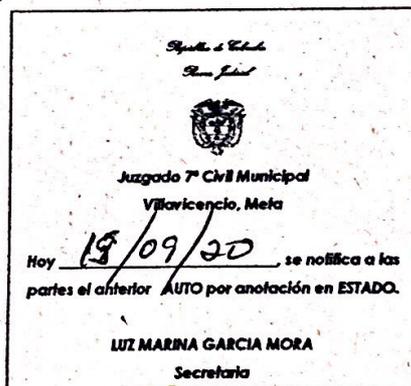
En consecuencia, con arreglo en el artículo 162 Ibidem, la actuación se entiende interrumpida **INMEDIATAMENTE** con la presentación del memorial, esto es el 17/07/2020 y hasta el 17/10/2020.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00274-00.-





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 SEP 2020

Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. se REQUIERE al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, consiga la NOTIFICACIÓN del AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA a la demandada CARMEN ELISA BARRETO DE MARTIN, decretado en auto de fecha 27/02/2018, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-01203-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/09/20, se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 SEP 2020

Con arreglo en los artículos 18 y 20 de la Ley 1116 de 2006, que textualmente mandan:

“ARTÍCULO 18. INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN. El proceso de reorganización comienza el día de expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso.

La providencia que decrete la iniciación del proceso de reorganización no será susceptible de ningún recurso. La que lo niegue sólo será susceptible del recurso de reposición, que podrá ser interpuesto por el deudor o el acreedor o acreedores solicitantes. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 6o de la presente ley.”

(...)

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (Destaca y subraya el despacho).

El juzgado,

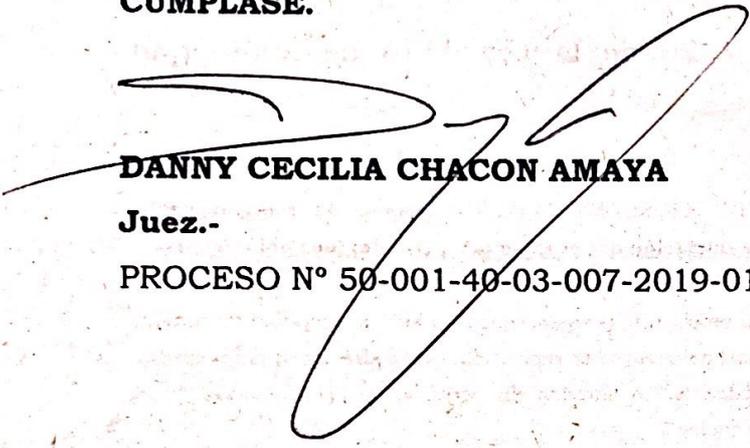
DISPONE:

La INMEDIATA remisión de la presente ejecución, en la que obra como ejecutado único la sociedad PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A., a la Oficina del Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con sede en la Avenida el Dorado

Nº. 51-80 de la ciudad de Bogotá D.C., para que obre dentro del proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL que allí tramita dicha sociedad

Por secretaría oficiese como corresponda.

CÚMPLASE.



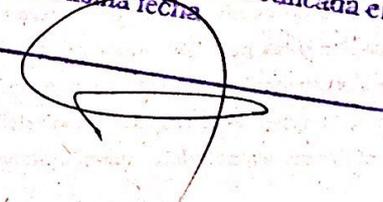
DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2019-01162-00.-

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
SECRETARIA

Villavicencio 15/09/20
La anterior providencia queda notificada en
estado de esta misma fecha

Secretario 



República de Colombia
Poder Judicial

209

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 SEP 2020

1. De la ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, aportada por la apoderada judicial del ejecutante, mediante correo electrónico, enviado el 24/06/2020 (fol.199 a 202), córrase traslado por secretaría al ejecutado.

2. Teniendo en cuenta que la ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado del ejecutante (fol. 193 a 195, C.1), se hizo con corte hasta el 21/05/2018, se dispone que por secretaría se continúe con el pago de los dineros cautelados, hasta la concurrencia de las sumatorias de las LIQUIDACIONES DE CREDITO Y COSTAS, que se encuentren debidamente aprobadas, tal y como fue ordenado en auto del 04/04/2017 (fol. 190, C.1), lo cual se realizará con los \$68'334.491.00, consignados por la entidad POLITECNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID (fol. 203 a 208, C.1)

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2014-00150-00.-

Cuaderno No. 1.

República de Colombia
Poder Judicial

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/09/20 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



160

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 SEP 2020

1. Por IMPROCEDENTE, se niega la petición elevada por la apoderada de la parte ejecutante, mediante el memorial de fecha 27/09/2019 (fol. 155) y 17/02/2020 (fol. 158), con el que solicita que el despacho APRUEBE EL AVALUO COMERCIAL, presentado el 21/05/2019 (fol. 137 a 151), toda vez que no existe en el CGP una norma que disponga que el operador debe aprobar dicho avaluo.

2. Previo a señalar fecha para remate del inmueble embargado (fol. 62). Secuestrado (fol. 114) conforme a lo solicitado por la apoderada del ejecutante (fol. 159) y dado que el avalúo COMERCIAL, arrimado al plenario data del 21/05/2019 (fol. 137 a 152), del cual se dio traslado a los ejecutados por auto del 29/07/2019 (fol. 153) esto es desde hace más de un (1) año, a efectos de evitar caer en una **vía de hecho por defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al no dar prevalencia al derecho sustancial de los ejecutados**, conforme lo expuso nuestro órgano de cierre constitucional en la **sentencia T-531/2010**,

Esta operadora judicial en ejercicio de los DEBERES DEL JUEZ; y, las FACULTADES OFICIOSAS, consagradas en el artículo 43 y 169 del C.G.P., respectivamente; aunado al hecho de que es una preeminencia que el legislador consagra a favor de los ejecutados al mandar que:

"ARTÍCULO 457. REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Quando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera."

a efectos de hacer efectiva la justicia material consagrada en la carta Política, **ordena a las partes presenten DEBIDAMENTE ACTUALIZADOS a valores del año 2020, el AVALÚO COMERCIAL del inmueble cautelado**, en la forma señalada en el artículo 444-1 del Código General del Proceso, que textualmente señala:

*ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

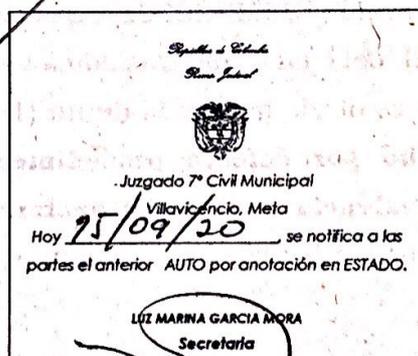
1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados."

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00274-00.-





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, _____

14 SEP 2020

1. INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Como quiera que mediante este proceso DECLARATIVO - ABREVIADO - se pretende la pertenencia EXTRAORDINARIA del inmueble localizado en la calle 10 # 47-53/55 (Antes Casa No. 13, de la Manzana No. 40) del BARRIO LA ESPERANZA de la ciudad de Villavicencio, Meta, de aproximadamente 160 metros cuadrados, en el que se demandó al señor OMAR DONCEL MELO C.C. No. 483.429, **el cual falleció el 17/09/2018, en la ciudad de Villavicencio, Meta (fol. 119, vale decir muchísimo después a ese 21/07/2015 (fol. 28, C.1), en que se presentó la misma; a efectos de evitar futuras nulidades, se impone a voces del artículo 61, 68 y 90 del Código General del Proceso, DE OFICIO, INTEGRAR EL CONTRADICTORIO, corriéndole traslado de la presente demanda, en la forma y términos dispuestos en el auto admisorio fechado 08/09/2015 (fol. 32); a los HEREDEROS DETERMINADOS (NELSON DONCEL GUTIERREZ C.C. No. 17.725.211) e INDETERMINADOS del demandado OMAR DONCEL MELO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificara con la C.C. No. 483.429 de San Martín, Meta (fol. 68)**

Por secretaría y a costa de la parte demandante, consigase la vinculación de las mencionadas personas.

Mientras se logra la vinculación de las mencionadas personas, en los términos del inciso 2º del artículo 61 Ibídem, SE SUSPENDE la presente actuación.

Se ordena al demandante, a la mayor brevedad, aporte al proceso, copia de la demanda y sus anexos, para efectos del traslado a las mencionadas personas

2. ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado **OMAR DONCEL MELO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificara con la C.C. No. 483.429 de San Martín, Meta,** la parte interesada deberá incluir el nombre del emplazado, identificación, naturaleza del proceso, fecha del AUTO ADMISORIO y los que lo modificaron, las partes, el Juzgado y la demás información a que haya lugar para la certeza en la individualización del convocado, en un listado que se deberá publicar por una sola vez.

La publicación deberá hacerse el día domingo en uno de los siguientes periódicos: El Espectador, El Tiempo, El Nuevo siglo o La Republica, o cualquier día en una emisora de amplia difusión nacional.

Efectuada la publicación, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el art.108 ibidem y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

3. ORDENAR al HEREDERO DETERMINADO: NELSON DONCEL GUTIERREZ C.C. No. 17.725.211 (fol. 121), informe al despacho si ya se inició el juicio sucesorio de su extinto padre **OMAR DONCEL MELO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificara con la C.C. No. 483.429 de San Martín, Meta (Q.E.P.D.); en caso afirmativo, allegue de manera INMEDIATA un CERTIFICADO en el que se indique la ciudad, juzgado y numero del proceso, en el que se adelanta el mismo, como los nombres, apellidos e identificación de quienes allí han sido reconocidos como HEREDEROS.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2015-00577-00.-

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy <u>15/09/20</u> se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.
LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 SEP 2020

Dado que el Curador Ad-Litem designado en auto del 07/06/2018 (fol. 26, C.1), para representar al ejecutado **SAMUEL PERDOMO ALMEIDA**, no se ha podido notificar, al amparo del artículo 48-7 del Código General del Proceso, se procede a relevarlo, designando en su reemplazo a: Steven Lancheros Avila, quien se puede notificar en la dirección tel: 3202229548 y en el correo electrónico skun.lancheros89@gmail.com Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el artículo 49 ibidem, advirtiendo que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

Si bien es cierto que el Código General del Proceso no determinó que se deben fijar honorarios al curador ad-litem dejando claro que es totalmente gratuita esa actividad, para esta judicatura es necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, para aclarar que los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, **no se generan**, y que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se fija la suma de \$ 200.000 =, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el



nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2016-00761-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy _____ se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 14 SEP 2020

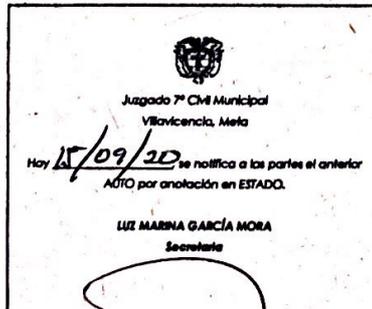
Teniendo en cuenta la solicitud del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada - Meta (fl 16, c2), donde manifiesta que en cumplimiento a lo ordenado en auto del 7 de febrero de 2020, se decretó el embargo de **REMANENTES** y/o bienes que sean de propiedad de la demandada **ANDREA YOLIMA RIVERO** dentro del proceso N° 500014003007-2012-00488-00, que están embargados y se llegaren a desembargar dentro del proceso que ocupa a este despacho. **LA MEDIDA SE LIMITA A LA SUMA DE \$18.000.000.00.** Se **ORDENA** tomar atenta nota a dicha medida, a la luz del contenido en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2012-00488-00
Cuaderno 2



PROCESO N° 500014003007-2012-00488-00

1



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

14 SEP 2020

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede este estrado judicial a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE URBANO ARRENDADO** promovido por el señor **DUMAR VARGAS FRANCO**, contra los señores **EDILBERTO LANDAETA y MARIA LILIANA RODRIGUEZ GÓMEZ**.

RESUMEN DE LA DEMANDA

Hechos relevantes en los que se fundamenta la demanda:

1. Afirma el señor **DUMAR VARGAS FRANCO** (arrendatario) que suscribió contrato de arrendamiento (fl1, cd.1) con los señores **EDILBERTO LANDAETA y MARIA LILIANA RODRIGUEZ GOMEZ** (arrendatarios) respecto del bien ubicado en la dirección Transversal 26 n 41 A- 81 apartamento 202 Edificio Felipe Barrio La Grama de Villavicencio.
2. Señala el demandante que el contrato se celebró por el término de seis meses, desde el mes de octubre de 2017; el cual se ha venido prorrogando.
3. Así mismo, dice que pactaron como canon mensual la suma de \$900.000 para cancelar dentro de los seis (6) primeros días de cada mes.

ASUNTO: Sentencia de fondo
RADICADO: 50001400307-2019-01189-00
DEMANDANTE: DUMAR VARGAS FRANCO
DEMANDADOS: EDILBERTO LANDAETA - MARIA LILIANA RODRIGUEZ

4. Manifiesta que los arrendatarios incumplieron el aludido contrato, al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de abril de 2019 y los que se siguieron causando.

Las Pretensiones de la demanda son las siguientes:

1. Que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento contenido en el documento VV-06928654, de fecha 2 de octubre de 2017, suscrito por el arrendador DUMAR VARGAS FRANCO y los arrendatarios EDILBERTO LANDAETA y MARIA LILIANA RODRIGUEZ GOMEZ, por falta de pago en el canon mensual de la renta convenida.

2. Que como consecuencia de la anterior se ordene la desocupación y entrega del inmueble al demandante.

3. Que de no efectuarse la entrega, dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione a quien corresponda para que practique la diligencia de lanzamiento.

4. Solicito se condene en costas al demandado.

ACTUACIÓN JUDICIAL

1. **Admisión de la demanda:** Una vez subsanada, mediante auto del 9 de marzo de 2019 (folio 14), se admitió la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, tramitándose por las voces del proceso verbal sumario, conforme a lo previsto en el art. 390 del C.G.P., y se corrió traslado a la parte demandada, para lo que estime pertinente.

2. **La notificación del auto admisorio;** al extremo pasivo de la Litis se le efectuó por aviso, el 9 de julio de 2020 (folios 25-26), a quienes, a pesar de haberse enterado del caso en particular, guardaron silencio al respecto.

ASUNTO: Sentencia de fondo
RADICADO: 50001400307-2019-01189-00
DEMANDANTE: DUMAR VARGAS FRANCO
DEMANDADOS: EDILBERTO LANDAETA - MARIA LILIANA RODRIGUEZ

3. Ahora bien, como quiera que los señores EDILBERTO LANDAETA y MARIA LILIANA RODRIGUEZ GOMEZ, no contestaron la demanda y tampoco propusieron excepciones de mérito, ni aportaron pruebas para controvertir el asunto en cuestión, el Juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del art. 384 del C.G. del P.

Cumplido el procedimiento descrito, ingreso el expediente al despacho, donde se encuentra para proferir fallo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Los Presupuestos Procesales: se encuentran acreditados, tales como demanda en forma, competencia de este Juzgado por tratarse de un proceso abreviado de mínima cuantía, tanto el demandante como los demandados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, el demandante actúa en causa propia y así lo dispone el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, modificado por la ley 583 de 2000, que estipula:

ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

...

2o. En los procesos de mínima cuantía.

2.- Los Presupuestos Materiales: Están acreditados tanto la legitimación en la causa por activa dado que el demandante está facultado para demandar conforme lo prueba dentro del asunto.

También está acreditada la legitimación en la causa por pasiva porque aparecen suscribiendo el contrato en calidad de arrendatarios.

CASO CONCRETO: el demandante **DUMAR VARGAS FRANCO**, haciendo uso de la acción abreviada de restitución de inmueble prevista en el Estatuto Procesal Civil y

3

ASUNTO: Sentencia de fondo
RADICADO: 50001400307-2019-01189-00
DEMANDANTE: DUMAR VARGAS FRANCO
DEMANDADOS: EDILBERTO LANDAETA - MARIA LILIANA RODRIGUEZ

en la Ley 820 de 2003, pretende que se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda celebrado el 2 de octubre de 2017 con **EDILBERTO LANDAETA** y **MARIA LILIANA RODRIGUEZ GOMEZ**, sobre el bien inmueble ubicado en la transversal 26 N° 41 A 81 apartamento 202, edificio Felipe del Barrio la Grama de Villavicencio.

El demandante funda las pretensiones de la demanda en la causal de no pago de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar desde el mes de **abril hasta diciembre de 2019**.

3.- Problema Jurídico a Resolver: de acuerdo a los hechos narrados le corresponde al juzgado establecer si los demandados incumplieron con las obligaciones pactadas en el contrato arrendamiento de vivienda urbana que se anexó a la demanda como documento válido para obtener la restitución del bien.

Para resolver la controversia el juzgado se apoyará en la Constitución Política, en la Ley, en la jurisprudencia, doctrina y en las pruebas legalmente arrimadas y practicadas dentro de este proceso, veamos:

Consagra el artículo 83 de la Constitución Política que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

Por su parte el artículo 1602 del C.C. **define el contrato así:** “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”

Frente a esta norma dice **Álvaro Tafur González** que “Firmado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual

ASUNTO: Sentencia de fondo
RADICADO: 50001400307-2019-01189-00
DEMANDANTE: DUMAR VARGAS FRANCO
DEMANDADOS: EDILBERTO LANDAETA - MARIA LILIANA RODRIGUEZ

poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia en que se declare la resolución, la rescisión, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico.”

Asimismo, el artículo 1973 del C.C. define el contrato de arrendamiento así: “es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”

En el proceso que nos ocupa, ha de tenerse en cuenta que el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., establece que: *"Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución"*

En ese orden, el contrato de arrendamiento suscrito por las partes intervinientes y que recae sobre el inmueble objeto del proceso (fl 1), reúne la exigencia del numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior y atendiendo las pruebas militantes, se colige que:

Los demandados, adoptaron una actitud renuente en este trámite, pues en ningún momento se pronunciaron frente a las pretensiones de la demanda, vislumbrándose así una ausencia de oposición, lo que conlleva a dar aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., por lo tanto, se encuentra acreditado el incumplimiento por parte de los señores **EDILBERTO LANDAETA** y **MARIA LILIANA RODRIGUEZ GOMEZ**, respecto al pago de los cánones que relacionó la parte actora.

Suficiente la anterior premisa de orden general, para concluir de manera palmaria que las pretensiones de la demanda incoadas contra **EDILBERTO LANDAETA** y **MARIA LILIANA RODRIGUEZ GOMEZ**, están llamadas a prosperar en esta

ASUNTO: Sentencia de fondo
RADICADO: 50001400307-2019-01189-00
DEMANDANTE: DUMAR VARGAS FRANCO
DEMANDADOS: EDILBERTO LANDAETA - MARIA LILIANA RODRIGUEZ

oportunidad, como quiera que las circunstancias fácticas expuestas, acreditan una de las causales de terminación previstas en el ordenamiento jurídico, para el tipo de contrato involucrado en el sub-lite.

En efecto, ciertamente los hechos que sirven de fundamento total para justificar el incumplimiento alegado por el demandante, esto es, que el extremo pasivo quebrantó sus obligaciones de pagar la renta dentro del término acordado del aludido negocio jurídico, lo cual se enmarca plenamente dentro de la primera causal de terminación de los contratos de alquiler en comento, debiéndose destacar de paso que dicha aseveración constituye un hecho negativo e indefinido que no exige demostración conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G. del P.

Entonces, satisfechas como se encuentran tales circunstancias procesales, esto es, con la demanda se acompañó prueba del contrato de arrendamiento y dado que la parte demandada no se opuso válidamente bajo ninguna de las alternativas del ejercicio del derecho de contradicción que la ley contempla, se accederá a las pretensiones de la demanda tal y como ya se advirtió.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley; **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento, respecto del bien inmueble, ubicado en la dirección Transversal 26 No. 41 A- 81 apartamento 202 edificio Felipe del Barrio La Grama de Villavicencio, suscrito entre **DUMAR VARGAS FRANCO** en calidad de arrendatario y **EDILBERTO LANDAETA** y **MARIA LILIANA RODRIGUEZ GOMEZ** en calidad de arrendatarios.

SEGUNDO: ORDENAR a **EDILBERTO LANDAETA** y **MARIA LILIANA RODRIGUEZ GOMEZ**, la restitución del inmueble mencionado, debidamente desocupado y de

ASUNTO: Sentencia de fondo
RADICADO: 50001400307-2019-01189-00
DEMANDANTE: DUMAR VARGAS FRANCO
DEMANDADOS: EDILBERTO LANDAETA - MARIA LILIANA RODRIGUEZ

manera voluntaria dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, a favor de la parte demandante o a quien represente sus derechos.

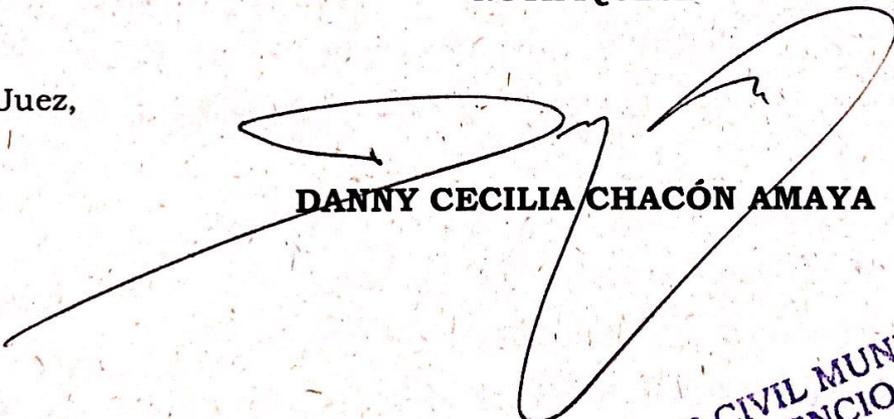
TERCERO: En caso de incumplimiento en la entrega voluntaria de los demandados, se comisionará para el cumplimiento de la misma, con amplias facultades, al Alcalde Municipal de Villavicencio, incluso con facultad para subcomisionar, pero no podrá recepcionar ni practicar pruebas en caso de oposición. Por secretaría librese despacho comisario con los insertos del caso.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados.

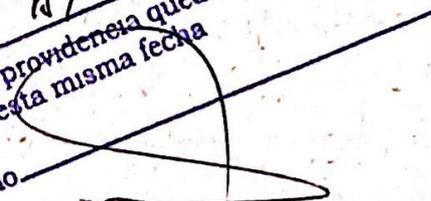
QUINTO: Fijar la suma de \$ 567.000, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, suma que deberá incluir la secretaría de este Juzgado al momento de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

**JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
SECRETARIA**

17/09/20
Villavicencio.
La anterior providencia queda notificada en
estado de esta misma fecha
Secretario 

ASUNTO: Sentencia de fondo
RADICADO: 50001400307-2019-01189-00
DEMANDANTE: DUMAR VARGAS FRANCO
DEMANDADOS: EDILBERTO LANDAETA - MARIA LILIANA RODRIGUEZ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 SEP 2020

Dado que el Curador Ad-Litem designado en auto del 16/09/2019 (fol. 45, C.1), para representar al ejecutado **ALVARO MURCIA LÓPEZ**, no se ha podido notificar, al amparo del artículo 48-7 del Código General del Proceso, se procede a relevarlo, designando en su reemplazo a: Dr. Carlos Daniel Cardenas Aviles, quien se puede notificar en la dirección tel: 2871194 y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@acjsa.co. Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el artículo 49 ibidem, advirtiendo que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

Si bien es cierto que el Código General del Proceso no determinó que se deben fijar honorarios al curador ad-litem dejando claro que es totalmente gratuita esa actividad, para esta judicatura es necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, para aclarar que los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, **no se generan**, y que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se fija la suma de \$ 200.000 =, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el



nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00554-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/07/20 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 SEP 2020

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora (fol. 46) y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ROBINSON DAMIAN ROMERO BAQUERO, en razón a la inmovilización del vehículo de placas DJS-757.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional – Carreteras – Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

TERCERO: OFICIAR al parqueadero CAPTUCOL, a fin de que se haga entrega real y material del rodante de placas DJS-757, objeto de garantía mobiliaria a la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción, a favor de la parte demandante dejando las constancias respectivas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00914-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/09/20 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 SEP 2020

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C. G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante MYRIAM CAGUA GONZALEZ contra DARALY CUARTAS DE URREGO.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 12, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien posee facultades de recibir y acreditar el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentra los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 12.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P.

Líbrense las comunicaciones del caso.



TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00935-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/09/20 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 SEP 2020

ASUNTO A TRATAR

Se procede a dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código de General del Proceso, que entró en vigencia a partir del 1° de octubre de 2012.

ANTECEDENTES

La demanda ordinaria de pertenencia correspondió por reparto el 24 de noviembre de 2016 y con providencia del 23 de enero de 2018 (fol. 81) se admitió la demanda en contra del demandado GABRIEL ENRIQUE GONZALEZ CANDIA y demás personas indeterminadas.

Por auto del 9 de marzo de 2020 visible a folio 139, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de:

- Allegue, debidamente diligenciado la copia de nuestro oficio No. 3274 del 10/09/2019 (fol. 137), dirigido al señor REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
- Efectúe el EMPLAZAMIENTO del demandado GABRIEL ENRIQUE GONZALEZ CANDIA C.C. No. 17.345.829.
- Efectúe el EMPLAZAMIENTO a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, conforme a lo ordenado en el numeral CUARTO de la parte resolutive del auto admisorio de fecha 23/01/2018 (fol. 81 y 82).
- Cumpla con la carga procesal impuesta en auto del 09/03/2020 (fol. 139 Vto).



Pero el expediente permaneció en la secretaria del juzgado para que cumpliera con lo ordenado, pero no lo hizo de esa manera.

CONSIDERACIONES:

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, reza: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Pero la parte actora no le dio impulso al proceso, dando lugar a que el juzgado de aplicación a lo previsto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo por desistida tácitamente la actuación.

Así las cosas, el juzgado dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda, debiendo la secretaria de este estrado judicial dejar las anotaciones respectivas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **ORDINARIO DE PERTENENCIA** de FANNY OSORIO RODRIGUEZ contra GABRIEL ENRIQUE GONZALEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación al 317 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes



caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G.P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.**

CUARTO: **DESGLÓSENSE** los anexos a la parte actora, previo pago del **ARANCEL JUDICIAL** pertinente, con la constancia que ya obró dentro de un proceso Ordinario de pertenencia en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00975-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/09/20 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



129

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, _____

Procede el juzgado a proferir sentencia de UNICA INSTANCIA dentro del proceso **DECLARATIVO - VERBAL SUMARIO- de Restitución de Vivienda Urbana**, adelantado por **LEONARDO FABIO RODRIGUEZ RAMIREZ**, contra **ROSAURA GUTIERREZ HERNANDEZ**, ambos mayores de edad y domiciliados en la ciudad de Villavicencio.

RESUMEN DE LA DEMANDA

Se dice en la demanda que el 02/01/2012 el señor **LEONARDO FABIO RODRIGUEZ RAMIREZ**, en condición de propietario y arrendador, celebró contrato de arrendamiento con la señora **ROSAURA GUTIERREZ HERNANDEZ**, contenido en el documento forma minerva W-03907317 obrante a folio 3 del expediente, sobre el bien inmueble ubicado como la casa No. 9 de la Manzana "H" del **CONJUNTO CERRADO CIUDAD SALITRE**, localizado en la calle 37 No. 24-115 Este del Barrio Salitre de la ciudad de Villavicencio, en el que pactaron como termino de duración del contrato dos años (24 meses), contado a partir del 02/01/2012, como canon mensual la suma de \$700.000.

Afirma que la arrendataria incumplió con su obligación de pagar la renta desde el mes de enero de 2017, hasta la presente fecha, motivo por el cual el arrendador decidió demandarla, la cual fue presentada el 01/11/2018 (fol. 28) y correspondió a este despacho por reparto.

PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

Que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 02/01/2012 entre el señor **LEONARDO FABIO RODRIGUEZ RAMIREZ**, en condición de propietario y arrendador, con la señora **ROSAURA GUTIERREZ HERNANDEZ**, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Que como consecuencia de lo anterior se le ordene a la demandada a restituir la **VIVIENDA URBANA**, distinguido como la casa No. 9 de la Manzana "H" del **CONJUNTO CERRADO CIUDAD SALITRE**, localizado en la calle 37 No. 24-115 Este del Barrio Salitre de la ciudad de Villavicencio, singularizado en el contrato de arrendamiento aportado junto con la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

La demanda fue admitida mediante providencia del 04/12/2018 (fol. 30), la cual le fue notificada **PERSONALMENTE** a la demandada el 29/01/2019 (fol. 33), sin que dentro de

los diez (10) días que le concede la ley hubiere, hubiere acreditado el pago de los cánones adeudados.

CONSIDERACIONES

Del estudio hecho al presente proceso, el Juzgado, observa que se encuentran acreditados los presupuestos procesales.

La acción promovida es la del proceso VERBAL SUMARIO de restitución de Vivienda Urbana y lo que pretende es que se declare terminado el contrato de arrendamiento antes descrito.

La causal invocada por la demandante es el incumplimiento del contrato por parte del demandado al no pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de enero de 2017, hasta la presente fecha.

Frente a la causal invocada en el Libro Contrato de Arrendamiento de Luz Amanda Sáenz Fonseca, Manuel Enrique Cabrera y Hidelbrando Leal Pérez, Página 153, los autores señalan que:

"... la principal obligación del arrendatario consiste en pagar el precio o renta, obligación repetida por la ley 820, al expresar que es obligación del arrendatario pagar al arrendador en el inmueble arrendado o en el lugar convenido, el precio del arrendamiento. En consecuencia: 1° El arrendatario debe cancelar el precio o renta al arrendador o a la persona por esta autorizada para recibir; 2° El pago de precio o renta debe hacerse durante el plazo estipulado en el contrato; 3° El pago se efectuará en el sitio acordado, o en el lugar que se encuentra ubicado en el bien; 4° En caso que el arrendador rehuse recibir el pago en las condiciones y lugar acordados, el arrendatario podrá efectuarlo mediante consignación a favor del arrendador, en las instituciones autorizadas para tal efecto y de acuerdo con el procedimiento legal...".

"Entonces, el no pago es causal de terminación del contrato. El no pago es un hecho negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues, además de su carácter negativo tiene la calidad de indefinido, dada la periodicidad de los pagos. Por tanto, si la contraparte quiere exonerarse de tal afirmación debe acompañar la prueba de ello".

" Estas consideraciones se hacen para llegar a la conclusión de que, ante la ausencia de prueba de pago, debe considerarse demostrada la causal que determina la respectiva acción ".

" No debe perderse de vista que el arrendatario demandado pueda hacer valer en su favor la presunción a que alude el artículo 1628 del Código Civil, en cuanto establece que con la presentación de tres recibos de pagos sucesivos hace presumir el pago de los períodos anteriores...".

Refiriéndose a la mora en el pago los anteriores autores en la página 232 señalan lo siguiente:

" Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no es oído dentro del proceso hasta tanto no demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la

prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador... "

125

Es decir, que con la contestación de la demanda que es requisito para que el proceso tenga término probatorio y se decreten las pruebas pedidas en ella, el demandado debe consignar los cánones que adeude, según el demandante, pero, si éste afirma que adeuda algunos que han sido pagados aquel debe acompañar a la contestación los recibos del arrendador o la prueba de las consignaciones que le hizo en las Oficinas bancarias designadas en el Decreto 1943 de 1956, cuando no se la reciba espontáneamente, norma que descarga al arrendatario de acudir al proceso de pago por consignación ".

"Si no consignan los cánones respectivos o no se acompañan los recibos o las consignaciones mencionadas, el demandado no será oído, lo que implica que su contestación no produzca efectos y se dicta sentencia, como si no hubiera habido oposición..."

Como en el caso que nos ocupa nos encontramos en situación similar donde el demandante está aduciendo que el demandado incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde enero de 2017 hasta la presente fecha; teniendo en cuenta que a pesar de estar notificado de la demanda, no acreditó el pago de los cánones adeudados, este estrado judicial da por ciertos los hechos de la demanda accediendo a sus pretensiones, para declarar terminado el contrato de arrendamiento mencionado.

Ahora, por mandato de los numerales 3° y 4° del art. 384 del Código General del Proceso, que a la letra enseñan:

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquél."

es viable el proferimiento de la presente sentencia, toda vez que se allegó como base del petitum PLENA PRUEBA de la relación contractual sobre el bien que se intenta su restitución, y a ello, lo acompaña, la apariencia de buen derecho, en el demandante, toda vez que se ha acreditado su condición de propietario y arrendador.

Como consecuencia de lo anterior, se le ordenará a la demandada que restituya el bien mencionado en esta sentencia al demandante y en caso de rehusarse el Juzgado comisionará al Inspector de Policía respectivo.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 02/01/2012 entre el señor LEONARDO FABIO RODRIGUEZ RAMIREZ, en condición de propietario y arrendador, celebró contrato de arrendamiento con la señora ROSAURA GUTIERREZ HERNANDEZ, contenido en el documento forma minerva W-03907317 obrante a folio 3 del expediente, sobre el bien inmueble ubicado como la casa No. 9 de la Manzana "H" del CONJUNTO CERRADO CIUDAD SALITRE, localizado en la calle 37 No. 24-115 Este del Barrio Salitre de la ciudad de Villavicencio, por las razones dadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada que le debe RESTITUIR el bien inmueble Vivienda Urbana mencionado, al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia.

TERCERO: DETERMINAR que si la demandada no hace la entrega del inmueble de manera voluntaria, se comisiona al señor **INSPECCION N° 8 (Antes Barrio Ciudad Porfia) de la ciudad de Villavicencio**, a quien en oportunidad deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Liquidense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$2.520.000,00** a cargo de la parte demandada de conformidad con el subnumeral 1. del artículo 5° del Acuerdo 10554 del 05/08/2016, que equivale, aproximadamente al 15% de la sumatoria de los cánones de arrendamiento en dos años, que fue el periodo inicial, contratado.

SEXTO: Declarar INEFICAZ por ILEGAL, la decisión No. 2 de nuestro auto del 13/12/2019 (fol. 123), toda vez que el artículo 384 del CGP, no prevee, la figura de la INSPECCION JUDICIAL, en estos procesos, cuando se desoye al demandado, en los términos del inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 ibidem.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Jueza

Radicado No 50-001-40-03-007-2018-00969-00

JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
SECRETARIA
15/09/20

Villavicencio, 15/09/20
La anterior providencia queda notificada en estado de esta misma fecha



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 14 SEP 2020

ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver si da aplicación al artículo 461 del Código General dentro del presente expediente promovido por **DIANA PATRICIA GUALDRON PINILLA** contra **MARLON ANDREY CACERES BARRAGAN**.

ANTECEDENTES:

El endosatario en procuración de la parte demandante, el señor **CRISTHIAN DAVID CESPEDES HUELGOS**, allega solicitud de terminación del proceso, entrega de títulos y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

La parte demandante solicita la terminación del proceso que nos ocupa, debido a que se llegó a un acuerdo extraprocésal con el señor **MARLON ANDREY CACERES BARRAGAN**, no obstante, el acuerdo no fue aportado con la solicitud.

Observa, el despacho a folio 37 constancia de la cuenta de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, dispuesta para el depósito de los títulos judiciales, que existen varios títulos pendientes de pago a órdenes de este proceso, que suman el valor de \$4.652.368,71 y que de acuerdo a la solicitud suscrita por el apoderado de la parte demandante se deben entregar a la señora **DIANA PATRICIA GUALDRON PINILLA**.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio;

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al demandante para que allegue el acuerdo extraprocésal mencionado en su solicitud.

SEGUNDO. Por secretaría entréguese la suma de \$4.652.368,71 a favor de la parte ejecutante DIANA PATRICIA GUALDRON PINILLA.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00528-00


Juzgado 7° Civil Municipal
Villaricca, Meta
Hoy 15/09/20 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 14 SEP 2020.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver si procede la solicitud de terminación, dentro del presente expediente promovido por **BANCO W S.A.** contra **DERLY ROCIO GARZON PRIETO Y HECTOR GARZON PRIETO.**

ANTECEDENTES:

La apoderada de la parte demandante, allega solicitud de terminación del proceso por novación, en consecuencia, ordenar el levantamiento del comiso que recae sobre el vehículo de propiedad del deudor garante y que no se condene en costas.

CONSIDERACIONES:

A tal petición se accederá, de conformidad con el artículo 1687 del Código Civil, que define la Novación como la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.

En cuanto a la condena en costas, se procederá a dar cumplimiento al tenor de lo indicado en el artículo 365 del C.G. del P.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio;

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso de ejecución de garantía inmobiliaria, promovido por **BANCO W S.A.** contra **DERLY ROCIO GARZON PRIETO Y HECTOR GARZON PRIETO**, por Novación de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR a la Policía Nacional de Colombia- SLJIN- Automotores, Nivel Nacional, suspender la aprehensión e inmovilización del vehículo automotor de placas SXB-144. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. ORDENAR el desglose del documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Con arreglo a las determinaciones del artículo 365 del C.G. del P., no se condena en costas.

QUINTO. De conformidad con en el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00810-00

